



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGÚN CÓRDOBA

Sahagún. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IGNACIO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA Y OTRO
RADICADO	2366031050012023-00039-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a través de este auto interlocutorio a resolver la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral.

Visto el informe de secretaría, así como el expediente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la presente demanda. De acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, de acuerdo a las normas comunes que trae consigo los artículos 25 y siguientes del Código Procesal Laboral, la ley 1564 de 2012 “C.G.P.” y Ley 2213 del 2022, se debe realizar el examen de admisibilidad de la demanda.

Descendiendo al sub lite, procederá el despacho a declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada, puesto que adolece del siguiente defecto:

1. La parte demandante no aporta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos simultáneamente a la radicación y/o presentación de la misma, tal como se exige en el **artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 del 2022:**

2.

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” **(Subraya y negritas fuera de texto).**

Tal defecto, es de orden formal, luego es susceptible de ser corregido dentro del término previsto por la ley para tal fin, de conformidad al artículo 90 numeral 1º C.G.P., so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor IGNACIO GARCIA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA Y HERNAN SEPULVEDA ORREGO.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C.G del P.).

TERCERO: RECOZCASE personería jurídica a la Doctora SANDRA MILENA LOPEZ BULA, como apoderada judicial del señor IGNACIO GARCIA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos previstos en el poder conferido.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente: [23660310500120230003900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759793465ade7d8fc03744b89977d13d7f8fce673e586a99ba268ab34b6c1bc9**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>